



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Ejecutivo de Alimentos No. 50001-31-10-001-2023-00310-00

Demandante: Gillian Valentina Beltrán Martínez

Demandado: Jorge Alexander Beltrán Castell

De conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que sea subsanada en el término de cinco días, so pena de rechazo. Las falencias encontradas son:

1. En el hecho 21 expresa que el demandado adeuda la suma de \$6.053.361.00 por concepto de cuota de alimentos, no obstante, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, debe informar de que meses y años, en una relación pormenorizada (saldos de cuota o cuota).

Pese a que elaboró una tabla, en los hechos debe relacionar claramente como está conformada la obligación que asciende a esa suma determinada.

2. Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el hecho 22, debe amortizar conforme corresponde, el abono que el demandado efectuó por la suma de \$5.000.000.00.

Lo anterior quiere decir que, en los hechos de la demanda, así como en las pretensiones, debe haber congruencia y perfecta claridad.

3. En las pretensiones es necesario relacionar cuota o saldo de cuota por separado una de la otra, atendiendo a que no se han hecho exigibles en bloque, sino en una fecha determinada, tal como fue establecida la obligación. Por ejemplo: 1. por la suma de \$18.000.00 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019, 2) por la suma de \$\$\$318.000.00 que corresponde a la cuota alimentaria de febrero de 2019 y así sucesivamente.

4. La mora exigible en esa clase de obligaciones es la legal del 6% anual, por lo tanto, debe corregir la pretensión 3.

5. De acuerdo con el registro civil de nacimiento, la señorita Gillian Valentina Beltrán Martínez, cumple 25 años de edad el próximo 30 de noviembre de 2023 (rango de edad máximo que la jurisprudencia ha contemplado para ser beneficiario de alimentos), no obstante, de la lectura del acta se puede concluir que la cuota alimentaria está limitada su exigibilidad hasta la culminación de sus estudios. En ese sentido con el fin de hacer el correspondiente control de legalidad, se deberá aportar la certificación de estudios en la cual se pueda ver claramente qué semestres ha realizado desde el año 2018 a la fecha.

La subsanación deberá ser presentada integrada en la demanda.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **97 del 24/NOVIEMBRE/2023**

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria